



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0017

Inadmítase la petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la apoderada de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Anexe el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

2.- Acorde con los pedimentos del pliego introductor, **explique** si las que denomina como “pretensiones subsidiarias” son en realidad las consecuencias condenatorias derivadas de sus “pretensiones principales”, pues subsidiarias quiere decir que serían aquellas que se solicitan de manera secundaria, o en caso de no prosperar las primaras, aspecto que no queda lo suficientemente claro y por lo mismo, genera confusión.

3.- Formule sus reclamaciones relacionadas con los daños alegados, según lo consignado en el juramento estimatorio, dado que las cifras de este último difieren de lo plasmado en el acápite de pretensiones.

4.- Efectué el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, señalando los guarismos utilizados para determinar los valores pretendidos. Ello en cuanto a los daños materiales y la valoración del Goodwill, como quiera que refirió en la demanda como se calcula pero no se aportó la operación matemática y el soporte utilizado para su tasación.

5.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adecue el poder otorgado, para tal fin señale su dirección de correo electrónico coincidente con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

6.- De cumplimiento en la demanda, a lo referido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar “...*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

7.- Aporte el cumplimiento al requisito de procedibilidad, habida cuenta que, la medida cautelar deprecada resulta improcedente, sin que se observe por esta judicatura necesidad y apariencia del buen derecho.

Notifíquese,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	29/04/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34	
de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP